

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 23 abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105001202300218-01

DEMANDANTE: NUBIA YUSTY SUAREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S. A.

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE
BONOS PENSIONALES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Nubia Yusty Suarez demandó a Colpensiones y Protección S.A, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD-, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS-, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en consecuencia, que se declare que siempre estuvo afiliada al primero, que se ordene a Protección S.A. que

realice el traslado de todos los valores ahorrados en la cuenta individual junto con los rendimientos y los gastos de administración y, a Colpensiones que proceda a recibir esos emolumentos, además, que una vez se actualice la información en la historia laboral esta última entidad proceda al reconocimiento de la pensión de vejez y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 133 proferida el 14 de agosto de 2023. En ella declaró probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, formulada por PROTECCION S.A, absolvió a los fondos demandados y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cargos formulados y condenó a la demandante en costas.

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia emitida por el *a quo*.

La apoderada judicial de la demandante Nubia Yusty Suarez, el 15 de enero de 2024, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el 12 de diciembre y notificada en edicto el día 18 del mismo mes y año, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

En materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandada que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para efecto de determinar la cuantía, se tomó como referencia las los valores liquidados por la demandante traídos con la demanda, relacionados con la diferencia de las mesadas retroactivas (Fl. 4-7. 01DemandaAnexos20230516Fl155 -cuaderno1.), valor que asciende en la suma de \$90.273.747, conforme se observa, en resumen, en la siguiente tabla:

AÑO	incremento SMMLV	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA	Nro. De Mesadas	Diferencia Retroactivo
2014	3,66%	\$ 616.000	\$ 1.308.288	\$ 692.288	4	2.769.152,00
2015	6,77%	\$ 644.350	\$ 1.356.171	\$ 711.821	13	9.253.673,00
2016	5,75%	\$ 689.455	\$ 1.447.984	\$ 758.529	13	9.860.877,00
2017	4,09%	\$ 737.717	\$ 1.531.243	\$ 793.526	13	10.315.838,00
2018	3,18%	\$ 781.242	\$ 1.593.871	\$ 812.629	13	10.564.177,00
2019	3,80%	\$ 828.116	\$ 1.644.556	\$ 816.440	13	10.613.720,00
2020	1,61%	\$ 877.803	\$ 1.707.049	\$ 829.246	13	10.780.198,00
2021	5,62%	\$ 908.526	\$ 1.734.532	\$ 826.006	13	10.738.078,00
2022	13,12%	\$ 1.000.000	\$ 1.832.013	\$ 832.013	13	10.816.169,00
2023		\$ 1.160.000	\$ 2.072.373	\$ 912.373	5	4.561.865,00
Total mesadas retroactivas						\$ 90.273.747,00

Asimismo, teniendo en cuenta que la mesada pensional reconocida y pagada por Protección S.A corresponde al SMLMV que

para el 2023 fue de \$1.160.000 m/cte., versus la mesada pretendida por el demandante \$2.072.373 m/cte., y que una vez establecida la diferencia de dichas mesadas se obtiene el valor de \$912.373 m/cte., diferencia que se tomará para el cálculo de las mesadas futuras por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, por ende se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Nubia Yusty Suarez, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 31. 01DemandaAnexos20230516Fl115 -cuaderno1.), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 66 años, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	09/09/1957
fecha de la sentencia Tribunal	12/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor diferencia de la mesada pensional 2023	912.373,00
Total mesadas futuras adeudadas	\$258.566.508
Mas Retroactivo	\$ 90.273.747,00
Total retroactivo más mesadas futuras	<u>\$348.840.255</u>

De lo anterior se concluye que:

El valor correspondiente al retroactivo cuantificado en las pretensiones de la demanda asciende en la suma de \$90.273.747 m/cte., más el valor de las mesadas futuras calculadas en esta

instancia por \$258.566.508 m/cte., se obtiene el total de \$348.840.255 m/cte., cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Nubia Yusty Suarez en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90affdd842e832a6e2d1a27c9b0b16a109dc6f27ae1aff197e38afb4b3d4e8b3**

Documento generado en 23/04/2024 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105016201700141-01

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA BEJARANO

DEMANDADA: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 S.A. Y OTRO

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Margarita María Bejarano demandó a Servicios Postales Nacionales 472 S.A. y Optimizar Servicios Temporales S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Servicios Postales Nacionales 472 S.A. y Optimizar Servicios Temporales S.A., desde el 18 de mayo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, solicita como pretensión principal, que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de igual o de superior jerarquía, junto con el pago de las acreencias laborales, la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, el reajuste de las prestaciones sociales del primer trimestre del año 2016, el reajuste del salario conforme al IPC de cada año, la indexación y a las costas procesales.

De manera subsidiaria, que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, a la regulada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al reajuste de las prestaciones definitivas, el del salario y a

las costas procesales. De igual forma, que se condene a ambas sociedades en solidaridad.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 138 proferida el 13 de junio de 2019. En ella declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de mayo de 2010 hasta el 13 de mayo de 2016, ordenó el reintegro de la parte actora a su puesto de trabajo o a uno igual o superior categoría, ordenando el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir entre la fecha del despido y la fecha de reintegro, asimismo, condenó a Servicios Postales Nacionales 472 S.A. y a Optimizar Servicios Temporales S.A. hoy en liquidación a pagar a la demandante la indemnización equivalente a 180 días de salario devengado al momento en el que se dio el despido, además, autorizó para que se descuente el auxilio de cesantías pagado al momento de la terminación del contrato de trabajo para que sea consignado al fondo de cesantías en el que esté afiliada la actora, condenó a Servicios Postales Nacionales 472 S.A. y a Optimizar Servicios Temporales S.A., de manera solidaria al reajuste de las prestaciones sociales del 1 de enero al 31 de mayo de 2017. Cesantías por \$12.950, intereses a las cesantías por \$ 648 y vacaciones por \$ 234.938.

Por último, negó el reajuste del salario de conformidad al IPC, para cada año y condenó en costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Servicios Postales Nacionales 472 S.A. y a Optimizar Servicios Temporales S.A., la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 y notificada mediante edicto el 1 de abril del mismo año, confirmó la sentencia emitida por el a quo.

El apoderado judicial de la demandada Servicios Postales Nacionales 472 S.A., el 3 de abril de 2024, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecidos en el artículo 88 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

En materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 156.000.000 para el año 2024, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandante que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para efecto de determinar la cuantía, se tomará como base las pretensiones de la demanda, que fueron objeto de apelación por la parte recurrente, en virtud de que en esta instancia se confirmó lo decidido por el *a quo*, para ello se tendrá en cuenta el último salario devengado por la demandante, informado en la demanda que para el año 2016 fue por valor \$1.050.000 m/cte., con

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

el cual se cuantificaran los salarios y prestaciones sociales legales adeudadas desde el despido hasta la sentencia de segunda instancia, una vez determinados los salarios adeudados y prestaciones sociales asociados al reintegro pedido, la Sala aprecia que con la determinación de dichas cargas laborales se obtiene la cuantía requerida por la suma de \$263.865.789 m/cte., una vez duplicado el valor no se ve necesario cuantificar las demás condenas de la demanda.

A continuación, se detalla las operaciones aritméticas realizadas para determinar los valores asociados al reintegro pedido.

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Total Nomina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantias-8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantias-12%
2016	1,050,000	77,700	180	1,127,700	84,000	6,262,200	563,850	563,850	262,500	33,831
2017	1,050,000	83,140	360	1,133,140	84,000	12,589,680	1,133,140	1,133,140	525,000	135,977
2018	1,050,000	88,211	360	1,138,211	84,000	12,650,532	1,138,211	1,138,211	525,000	136,585
2019	1,050,000	97,032	360	1,147,032	84,000	12,756,384	1,147,032	1,147,032	525,000	137,644
2020	1,050,000	102,854	360	1,152,854	84,000	12,826,248	1,152,854	1,152,854	525,000	138,342
2021	1,050,000	106,454	360	1,156,454	84,000	12,869,448	1,156,454	1,156,454	525,000	138,774
2022	1,050,000	117,172	360	1,167,172	84,000	12,998,064	1,167,172	1,167,172	525,000	140,061
2023	1,160,000	140,606	360	1,300,606	92,800	14,493,672	1,300,606	1,300,606	580,000	156,073
2024	1,300,000	140,606	108	1,440,606	104,000	4,811,782	432,182	432,182	195,000	15,559
Totales	\$ 9,810,000	\$ 953,775		\$ 10,763,775	\$ 784,800	\$ 102,258,010	9,191,501	9,191,501	4,187,500	1,032,846

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 102,258,010
PRIMA	\$ 9,191,501
VACACIONES	\$ 4,187,500
CESANTIAS	\$ 9,191,501
INTERES CESANTIAS	\$ 1,032,846
indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.(Sin indexar)	\$ 6,300,000
SUBTOTAL	\$ 132,161,357
SUMA ADICIONAL POR REINTEGRO	\$132,161,357
CESANTIAS	\$456,925
TOTAL	\$ 263,865,789

De lo anterior se concluye que:

El valor determinado por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el 31 de mayo de 2016 hasta el fallo de segunda instancia, arroja la suma de \$263.865.789 m/cte., cifra que, como se mencionó anteriormente, una vez duplicado el valor no se ve necesario cuantificar las demás condenas de la sentencia, pues este supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Servicios Postales Nacionales 472 S.A. en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a32b2475903d1e481b1d5be3c7c697ed324421411dbe166680fb5e4e03ba30e**

Documento generado en 23/04/2024 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105002201800277-01
DEMANDANTE: Robert Iván González Figueroa a nombre
propio y en representación de su hijo
Jeferson Andrés González Zapata
DEMANDADA: Porvenir S.A

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Robert Iván González Figueroa a nombre propio y en representación de su hijo Jeferson Andrés González Zapata demandó

a Porvenir S.A, con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de la señora Martha Cecilia Zapata Viveros, a partir del 24 de noviembre de 2013, en un 50% para cada uno de ellos, junto con el retroactivo, los reajustes de ley, los intereses de moratorios, la indexación y las costas procesales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 112 proferida el 12 de mayo de 2023. En ella, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas del 50% en favor de Robert Iván González Figueroa con anterioridad al 15 de mayo de 2015, condenó a Porvenir S.A., al reconocimiento de la prestación económica en favor del demandante en un 50%, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, liquidó el retroactivo en su favor, desde el 15 de mayo de 2015 hasta el 22 de febrero de 2023 y a partir de esta fecha ordenó el 100% de la pensión de sobreviviente en su favor.

De igual forma, condenó al reconocimiento del otro 50% en favor del hijo de la hoy fallecida a partir del 24 de noviembre de 2013 y hasta el 21 de febrero de 2023, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, debidamente indexada hasta el momento en que se

haga efectivo el pago, autorizo a la demandada para que realice los descuentos de los aportes en salud y condenó en costas procesales.

Refirió, que al revisar la historia laboral, se evidenció que la fallecida acumuló en toda su vida laboral 51.1 semanas de cotización; pero que no las cotizó en los 3 años que establece la Ley 797 de 2003, por lo que se remitió a la Ley 100 de 1993 (texto original), en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, que exige que el afiliado estuviera cotizando al sistema y acreditar por lo menos 26 semanas al momento de su deceso, exigencia que en aplicación del principio invocado se encuentra plenamente satisfecho, pues la afiliada fallecida para esa calenda reflejaba como semanas de cotización 52.14 semanas, por lo que encontró causado el derecho.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia 61 proferida el 11 de marzo de 2024 y notificada mediante edicto el 01 de abril del mismo año, confirmó la sentencia emitida por el *a-quo*.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., el 8 de abril de 2024, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 156.000.000 para el año 2024, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandante que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia el salario mínimo vigente para el 2024 esto es \$1.300.000, ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Robert Iván González Figueroa, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 24. Expediente electrónico, cuaderno del Juzgado- 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 42 años.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	25/05/1982
fecha de la sentencia Tribunal	11/03/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	42
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional 2024	\$1,300,000
Total mesadas futuras adeudadas	\$659,100,000

De la operación aritmética, se obtiene la suma de \$659.100.000, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a trailing line.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e70561ac1fd6a5973fee7d02b72d02c2531d55d3fcb06a693293b68c71f84c**

Documento generado en 23/04/2024 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>